

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

RESOLUCIÓN No. **3298**
28 OCT 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCION No. 502 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2020 A TRAVÉS DE LA CUAL SE REGLAMENTARON LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LA FUENTE HÍDRICA MAJO QUE DISCURRE POR EL MUNICIPIO DE GARZON EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4041 DE 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020 y 2747 DE 2022 y 864 DE 2024,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 80, estipula: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua (...). Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)"*

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*. Que el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto en cita, preceptúa: *Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez toda serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

Que por medio de la Resolución No. 502 de fecha 03 de marzo de 2020, expedida por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, se reglamentaron los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Hídrica Majó que discurre por el municipio de Garzón en el departamento del Huila y se otorga las concesiones de agua superficial, conforme a los cuadros de reparto, distribución de caudales y porcentajes.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos vigésimo primero de la Resolución No. 502 de fecha 03 de marzo de 2020, la mencionada reglamentación afecta los aprovechamientos existentes, rige a partir de su ejecutoria y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, entre otras, la Resolución No. 3105 de 2008.

Que mediante memorando con radicado CAM No. 356 del 17 de febrero de 2026, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación remite el expediente PCA-00496-25, correspondiente al trámite de concesión de aguas superficiales de la Quebrada Majó, presentado por la persona jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS**

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

S.AS NIT: 9012600920, representada legalmente por el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.849.545 expedida en Bogotá DC, para el proyecto **“ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA.”**.

Que mediante memorando 356 del 10 de abril de 2026 esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental devuelve a la Dirección Territorial Centro el expediente PCA-00496-25, solicitando información faltante, indicando lo siguiente:

“(…). Nos permitimos informar que revisada la documentación que reposa en el expediente PCA-00496-25, allegada mediante memorando con Radicado CAM No. 356 del 17 de febrero de 2026 por la dirección territorial centro, lo siguiente:

Se realizó la revisión de los cálculos asociados a los caudales de diseño, identificando que para la estimación del caudal de suministro deben adoptarse las dotaciones máximas establecidas en la Resolución 330 de 2017, mediante la cual se adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, y se derogan disposiciones normativas anteriores.

En este sentido, se evidenció que los cálculos previamente desarrollados se basan en información normativa derogada, específicamente la Resolución 2320 de 2009; por lo cual se hace necesario su ajuste conforme a la reglamentación vigente.

En relación con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se hace necesario solicitar al usuario el ajuste del mismo, específicamente en lo referente al número de suscriptores. Lo anterior, debido a que se evidencian inconsistencias entre la información reportada en el censo de usuarios, la tabla resumen del folio 86 y el número de suscriptores utilizado para la elaboración del documento (...).”

Que a través de memorando con radicado CAM No. 1253 del 28 de mayo de 2026, la Dirección Territorial Centro, nuevamente remitió a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación el expediente PCA-00496-25, correspondiente al trámite de concesión de aguas superficiales de la Quebrada Majo, presentado por la persona jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**, representada legalmente por el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.849.545 expedida en Bogotá DC, para el proyecto **“ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA.”**.

Que una vez revisado el expediente PCA-00496-25, esta Subdirección consideró necesario enviar mediante escrito con radicado CAM No. 22284 del 23 de julio de 2026, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una consulta jurídica respecto del alcance de lo dispuesto en el artículo 15 numeral 15.2 de la Ley 142 de 1994 y la definición señalada en el artículo 14 numeral 14.15 de la norma citada.

Que en igual sentido por medio de radicado CAM No. 22283 del 23 de julio de 2026, esta Subdirección remitió a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico una consulta jurídica respecto del alcance de lo dispuesto en el artículo 15 numeral 15.2 de la Ley 142 de 1994 y la definición señalada en el artículo 14 numeral 14.15 de la referida Ley.

Que a través de oficio con radicado CAM No. 23500 del 04 de agosto de 2026, la Corporación informó a la sociedad **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**, representada legalmente por el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.849.545 expedida en Bogotá D.C., que se remitieron consultas de orden jurídico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante oficio con radicado CAM No. 20260120120115111 del 06 de agosto de 2026, informó que la consulta (radicado CAM No. 22283 del 23 de julio de 2026) se trasladó por competencia al Grupo de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante radicado CAM No. 20040 del 18 de agosto de 2026, el interesado solicitó copia de las consultas jurídicas remitidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que por medio radicado CAM No. 20165 del 20 de agosto de 2026, el interesado solicitó que una vez se reciban las respuestas a las consultas enviadas a la la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se remita copia íntegra de las mismas.

Que a través de radicado CAM No. 25794 del 26 de agosto de 2026, esta Subdirección dio respuesta a la petición realizada por el interesado por medio de radicado CAM No. 20040 del 18 de agosto de 2026.

Que el día 2 de septiembre de 2026, bajo el radicado No. 20260120128781, se recibió la respuesta emitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico respecto a la consulta formulada sobre los términos generales de este trámite. En su pronunciamiento, la entidad precisó, entre otros argumentos, lo siguiente: " (...) **2. De las personas habilitadas para prestar servicios públicos domiciliarios**

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia sobre ellos.

En desarrollo de ese mandato, EL artículo 15 de la Ley 142 de 1994 señala aquellas personas que pueden prestar los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17"

En criterio de esta Oficina, dicha enumeración opera como un catálogo cerrado de modalidades de prestación. Adicionalmente, el inciso final del artículo 3 de la Ley 142 de 1994 precisa que todos los prestadores quedan sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o la ley, a lo dispuesto para las empresas y sus administradores, y, en especial,

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las contribuciones correspondientes.

Respecto de la conformación de las empresas de servicios públicos de que trata el numeral 15.1 del citado artículo 15, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, mediante la cual se establece la normativa aplicable a los servicios públicos domiciliarios. Dicha disposición determinó expresamente cuál era el régimen jurídico aplicable a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. (...)"

Que mediante oficio con radicado CAM No. 22100 del 08 de septiembre de 2026, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Radicado No. 2026EE0054215) informó a la Corporación que trasladó por competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la consulta jurídica que le fue remitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que por medio de radicado CAM No. 22130 del 09 septiembre de 2026 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió a la Corporación el concepto SSPD-OJ-2026-249 (Radicado SSPD No. 20261304437791, en el cual se indica, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) i) **Prestación del servicio público domiciliario de acueducto**

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y pueden ser prestados por este, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. A su turno, el artículo 333 superior reconoce la libertad de empresa e iniciativa privada, dentro de los límites del bien común.

En desarrollo de dichas disposiciones, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 determina de manera expresa quiénes pueden prestar servicios públicos domiciliarios. Dentro de las personas autorizadas se encuentran las empresas de servicios públicos, los productores marginales, los municipios que asuman directamente la prestación, las organizaciones autorizadas en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, así como las demás entidades previstas en los numerales 15.5 y 15.6 de la norma. Veamos:

"ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos
- 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.
- 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.
- 15.6 Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17."

Según lo anterior, quienes pueden prestar los servicios públicos son: (i) las empresas de servicios públicos, (ii) las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, (iii) los municipios cuando asuman de forma directa la prestación de los servicios públicos, lo que se conoce como unidades de servicios públicos, (iv) las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores, (v) las entidades autorizadas para prestar dichos servicios en períodos de transición y (vi) las entidades descentralizadas de cualquier orden que al momento de la expedición de la Ley 142 de 1994 se encontraran prestando servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo 17 ibidem.

Ahora bien, cuando la prestación no se enmarca en el supuesto del numeral 15.2, la vía ordinaria prevista por el legislador es la del numeral 15.1, esto es, la de empresa de servicios públicos. Conforme con el artículo 17 de la Ley 142 de 1994,

estas empresas son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata dicha ley, de manera que pueden adoptar la forma de sociedad anónima, de sociedad en comandita por acciones o de sociedad por acciones simplificada, en este último caso con aplicación de la Ley 1258 de 2008 en lo no previsto por el régimen especial. En todo caso deben observar el régimen del artículo 19 ibidem, incluida la obligación de que su denominación esté seguida de las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P.", y, según el artículo 22 de la misma ley, no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deben obtener las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26. (...)"

Que a través de radicado CAM No. 22685 del 14 de septiembre de 2026, el interesado entregó el certificado de existencia y representación legal de fecha 12 septiembre de 2026 expedido por la Cámara de Comercio del Huila, manifestado que allí se puede evidenciar la actualización del objeto social de la sociedad.

Que mediante escrito con radicado CAM No. 22690 del 14 de septiembre de 2026, el interesado realiza una precisión sobre la población proyectada.

Que por medio de radicado CAM No. 23043 del 17 de septiembre de 2026, el interesado solicita copia íntegra del expediente PCA-00496-25.

Que a través de oficio con radicado CAM No. 29520 del 30 de septiembre de 2026, la Corporación envió al interesado la respuesta a las peticiones con radicado CAM No. 20165 del 20 de agosto de 2026 y 22690 del 14 de septiembre de 2026.

Que mediante concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2026, suscrito por los profesionales de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental que orientan los trámites de las fuentes reglamentadas, se establece:

" (...)

Por medio de la Resolución No. 0502 de fecha marzo 03 de 2020, emanada de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, se reglamenta los usos y aprovechamiento de las corrientes Hídrica Majo que discurren por el municipio de Garzón, en el departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto, asignación de caudales y porcentajes, se expresa lo siguiente:

"(...) El cauce hídrico de la quebrada Majo, nace en la reserva forestal denominada "Cerro paramo de Miraflores" localizada en la cordillera oriental en las coordenadas 845822mE 730053mN a aproximadamente 3100 m.s.n.m jurisdicción del municipio de Garzón y desemboca en el río Magdalena sobre la represa el quimbo en jurisdicción del municipio de garzón, a la altura de los límites de la vereda el balseadero y Jagualito en las coordenadas planas 825888mE 740333mN a 720 m.s.n.m.

En su recorrido, desde la parte alta, su área de influencia se extiende completamente sobre el municipio de Garzón, la superficie total de la cuenca es de 12075.9 has – 120.75 km². La Quebrada Majo presenta un cauce bien definido con una longitud de 28.04 kms.

La denominada Quebrada Jagualito nace en las coordenadas planas 83412mE 738721mN sobre la cota 1450 m.s.n.m en la vereda Miraflores y transita por las veredas Miraflores, Majo, Jagualito y El Barzal hasta desembocar sobre el Río Magdalena en la represa el Quimbo en jurisdicción del municipio de Garzón en las Coordenadas 826497mE 742263mN a 720 m.s.n.m el cauce tiene una longitud aproximada de 14.54 Km desde su nacimiento hasta su desembocadura. La Cuenca de la quebrada jagualito cuenta con una extensión de 2255 Has y el caudal es alimentado por el zanjón Jagualito, la Quebrada las Agayas, la Quebrada El Mesón y Quebrada La Pantanosa.

Para la Quebrada Majo se adopta una oferta hídrica superficial total en año hidrológico normal, en el Tramo 2 de 2551 Lps y determinando un Caudal ambiental de 912 Lps, se obtiene una oferta hídrica superficial disponible de

	Código: F-CAM-110	
	Versión: 9	
	Fecha: 5 jul 18	

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

1639 Lps; Para el Tramo 3 la oferta hídrica superficial total es de 957 Lps y el caudal ambiental es de 287 Lps, por tanto, la oferta superficial disponible es de 2036 Lps. Por su parte la oferta hídrica superficial total en año hidrológico seco en el Tramo 2 es de 1397 Lps, el caudal ambiental es de 499.44 Lps, y la oferta superficial disponible es de 897.56; Para el Tramo 3 la oferta hídrica superficial total es de 602 Lps y el caudal ambiental es de 179.39 Lps, por tanto, la oferta superficial disponible es de 1068.62 Lps. El caudal remanente, es para atender eventualmente usuarios que no quedaron incluidos en la presente reglamentación (demandas imprevistas en este proyecto), y que una vez solucionen las causales por las cuales no dieron cumplimiento a los requisitos para adquirir el derecho de concesión de aguas podrán iniciar el trámite ante la Corporación, principalmente los casos presentados por incompatibilidad de la actividad productiva requerida con el uso de suelo permitido según el PBOT de Garzón y/o por situación jurídica del predio no definida.

En los meses de julio, agosto y septiembre, se debe restringir el área de siembra de arroz, maíz y pastos de corte y el área de espejo de agua destinado a la piscicultura en un 50% teniendo en cuenta que: áreas de cultivos de maíz y arroz iguales o menores a 4.2 has, áreas de pastos de corte iguales o menores a 7.0 has y áreas de lagos iguales o menores a 1.56 ha no tendrán dicha restricción. Adicional, la PCH La Pita solamente podrá derivar. En los meses ya mencionados un caudal de 800 Lps.

Se consideraron los módulos de consumo para el área de interés, los siguientes: cacao (0.91 Lpsha), tabaco (1.0 Lpsha), Maíz (1.04 Lpsha), Pasto de corte (0.78 Lpsha), potreros y pasifloras (0.65 Lpsha), arroz (1.30 Lpsha), cítricos y uva (0.60 Lpsha), plátano (0.95 Lpsha), café (0.91 Lpsha), otros cultivos (0.81 Lpsha); Abrevaderos: Vacuno 0,00058 Lpscabeza; Porcino 0,00021 Lpscabeza; Caprino – Ovino 0,00003 Lpscabeza; Equino 0,00046 Lpscabeza; Avícola 0,00003 Lpscabeza; Piscicultura 3,5 Lpsha. Consumo humano: 0,002 Lps*Habitante. (....)"

Mediante memorando con Radicado CAM No. 356-2026 del 17 de febrero de 2026, la Dirección Territorial Centro remite el expediente PCA-00496-25, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas superficiales de la Quebrada Majo, presentado por la persona jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**, representante legal el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.849.545 expedida en Bogotá DC, para el proyecto **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA"**.

Mediante memorando 356-2026 del 10/04/2026 la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental devuelve el expediente PCA-00496-25, solicitando información faltante, indicando lo siguiente:

"(...). Nos permitimos informar que revisada la documentación que reposa en el expediente PCA-00496-25, allegada mediante memorando con Radicado CAM No. 356 del 17 de febrero de 2026 por la dirección territorial centro, lo siguiente:

Se realizó la revisión de los cálculos asociados a los caudales de diseño, identificando que para la estimación del caudal de suministro deben adoptarse las dotaciones máximas establecidas en la Resolución 330 de 2017, mediante la cual se adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, y se derogan disposiciones normativas anteriores.

En este sentido, se evidenció que los cálculos previamente desarrollados se basan en información normativa derogada, específicamente la Resolución 2320 de 2009; por lo cual se hace necesario su ajuste conforme a la reglamentación vigente.

En relación con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se hace necesario solicitar al usuario el ajuste del mismo, específicamente en lo referente al número de suscriptores. Lo anterior, debido a que se evidencian inconsistencias entre la información reportada en el censo de usuarios, la tabla resumen del folio 86 y el número de suscriptores utilizado para la elaboración del documento (...)"

Finalmente, la Dirección Territorial Centro remite nuevamente el expediente PCA-00496-25, mediante memorando con Radicado CAM No. 1253-2026 del 28 de mayo de 2026.

Mediante Radicado CAM No. 2025-E 21060 del 19 de agosto de 2025 y VITAL No. 3100008084854525001, solicitud presentado por la persona jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**,



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 18

representante legal el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.849.545 expedida en Bogotá DC, contacto telefónico 3118247686 y correo electrónico ambientalpsi@gmail.com, dirección de correspondencia Calle 8 Sur No 15-108 Garzón (H); solicitó ante la Dirección Territorial Centro de la CAM, permiso de Concesión de Aguas superficiales de la Quebrada Majo, en beneficio para el proyecto **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA."**, para lo cual anexó la siguiente información:

- Lista de chequeo.
- Radicado de solicitud de liquidación de costos de evaluación 76 00008084854525001
- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas superficiales.
- Radicado VITAL No. 310008084854525001 trámite de concesión de aguas.
- Soporte de pago del valor por liquidación del trámite referenciado anteriormente de CUATROCIENTO SETENTE Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$479.908.)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario del representante legal de Carvajal Inversiones y Negocios S.A.S. NIT: 9012600920, el señor Oscar Carvajal Bernal.
- Certificado de Tradición del predio con No. Matrícula Inmobiliaria Nro. 2022-85818 (Lote #3)
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA NO SIMPLIFICADO.
- Censo de usuarios del Sistema de Acueducto Regional El Barzal, municipio de Garzón departamento del Huila.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio del Huila.
- Autorización sanitaria expedido por la secretaria de Salud departamental del Huila, con Resolución No. 3709 de 2024.
- Certificado Uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Garzón, numero Catastral Global 41-298-00-00-00-0002-00043-0-00-00-0000.
- Soporte de pago por concepto de auto de inicio del trámite referenciado anteriormente de CUATROCIENTO SETENTE Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$479.908.)
- Diseño hidráulico y planos del sistema de acueducto Regional El Barzal, municipio de Garzón departamento del Huila.

Para el proyecto, aporta el certificado de uso de suelo del predio EL TABLON Y GUAYABAL, donde se construirá la planta de tratamiento y tanques de almacenamiento de dicho acueducto; los usuarios se encuentran distribuidos entre las veredas Campoamor, Barzal y Alto Majo, jurisdicción del municipio de Garzón, en el departamento del Huila.

El solicitante allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., identificada con NIT 901.260.092-0, cuyo representante legal es el señor OSCAR CARVAJAL BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.545 expedida en Bogotá D. C. No obstante, revisado el documento, no se evidencia que la sociedad se encuentre comprendida dentro de las personas habilitadas para prestar servicios públicos domiciliarios, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, ni que acredite su habilitación legal para prestar el servicio público domiciliario de acueducto, de acuerdo con la normativa aplicable.

Según certificado de uso del suelo del 05 de noviembre de 2025, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación, medio Ambiente, Infraestructura y desarrollo vial del municipio de Garzón, : "(...) según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), acuerdo 053 de 2000 y actualizado mediante acuerdo 032 de 7 de diciembre de 2007, y de acuerdo al plano rural denominado **"EL TABLON Y GUAYABAL"** localizado en la vereda Los Medios, según paz y salvo 202500705 del municipio de Garzón departamento del Huila, y código Catastral No. 41-298-00-00-00-00-0002-0043-0-00-00-0000, en este predio se proyecta construir tanque de almacenamiento y Sistema de tratamiento de agua, se encuentra ubicado en las zonas cuyos usos son:

1. ZONA: AREAS EROSIONADAS (ARAE). Son áreas con diferentes tipos de degradación del suelo, así como erosión en surcos, cárcavas, laminar, terracetas, zanjones, entre otras, Estas áreas se ubican en sectores de las veredas Los Medios y El Barzal; también se observan estas áreas y otras en el mapa 11. AMENAZA POR EROSION Y DESLIZAMIENTO.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

2. ZONA: AREA DE PRODUCCION AGROPECUARIA MODERADA (APAm). Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrologica; Caracterizada por un relieve plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profundo, con sensibilidad a la erosión, pero que puede permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

Uso Principal: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10 % del predio para uso forestal protector productor para promover la formación de la malla ambiental).

Uso Compatible: Construcción de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y o canículas y vivienda del propietario.

Uso Condicionado: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Uso Prohibido: usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción y vivienda.

3. ZONA: AREA DE PRODUCCION AGROPECUARIA BAJA (APAb). Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptible a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica. Generalmente se ubica en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes al 50%.

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20 % del predio para uso forestal protector productor para promover la formación de la malla ambiental).

Uso Compatible: vivienda del propietario y trabajadores, de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y o canículas y silvicultura.

Uso Condicionado: Cultivo de flores, granjas porcinas, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Uso Prohibido: Agricultura mecanizada, usos urbanos y sub urbanos, industriales y loteo con fines de construcción y vivienda. (...)”

Mediante **Resolución No. 3709 de 2024**, la secretaria de Salud Departamental, **CONCEDE AUTORIZACIÓN SANITARIA** para concesión de aguas para consumo humano de la Quebrada Majo ubicada en la zona rural del municipio de Garzón- Huila, solicitada por el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.849.545 expedida en Bogotá DC, obrando en calidad de representante legal de la **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS**, del municipio de Garzón- Huila.

De acuerdo al Auto de inicio No. 400 del 16 de diciembre de 2025, resuelve dar inicio de trámite de permiso de concesión de aguas superficiales, de la Quebrada Majo, a la persona jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**, para el proyecto denominado **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA"** localizado en las veredas el Campoamor, Barzal y Alto Majo, del municipio de Garzón-Huila, conforme la solicitud presentada por el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.849.545 expedida en Bogotá DC, en calidad de representante legal de **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**.

Teniendo en cuenta el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 650 del 14 de mayo del 2026, emitido por la Dirección Territorial Centro, que dice:

"(...) **PUNTO Y SISTEMA DE CAPTACIÓN:** El Punto de captación se localiza en las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá, MAGNA SIRGAS:

Tabla No. 3. Punto captación fuente abastecedora Qda Majo – La Pita – Garzón - Huila

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
	X	Y		
Quebrada Majo	834.367	736.500	1170	GPS Garmin Monterra

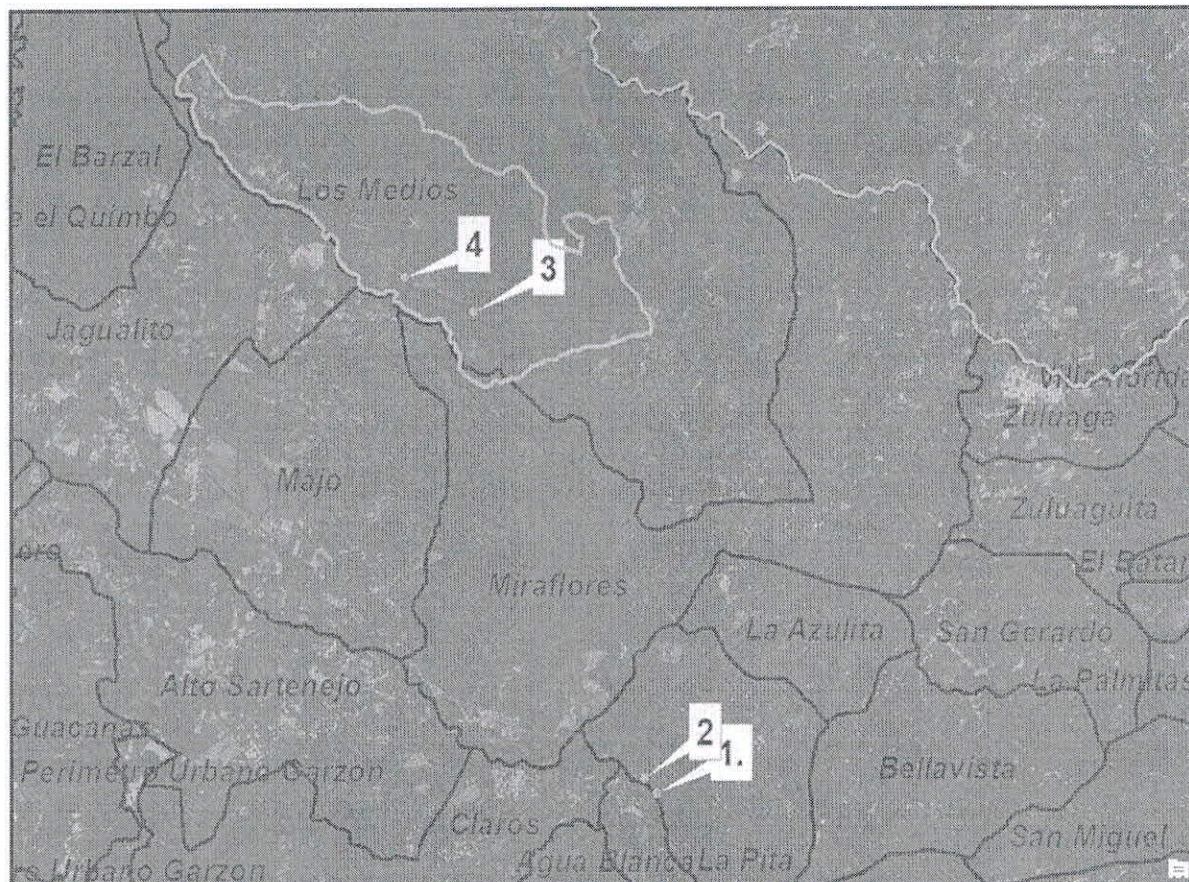
Tabla 3. Coordenadas planas origen Bogotá, del Punto de captación.
(Coordenadas GPS Garmin Monterra).

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Tabla No. 2. Coordenadas planas origen Bogotá, MAGNA SIRGAS de las áreas inspeccionadas (Coordenadas GPS Garmin Monterra)

NO.	COORDENADAS		A.S.N.M.	Actividad	Vereda - Municipio
	X	Y			
1	834.367	736.500	1170	Sitio proyección Obras de captación de la persona jurídica, CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S NIT: 9012600920 , representante legal el señor OSCAR CARVAJAL BERNAL identificado con número de cedula N° 80.848.545 del Garzón - Huila, para el proyecto "ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA."	Vereda La Pita – Garzón - Huila
2	834.221	736.651	1135	Obra hidráulica tanque desarenador - Proyectado	Vereda La Pita – Garzón - Huila
3	832.201	741.644	1064	Obra hidráulica Planta de tratamiento –tanque almacenamiento	Vereda Los Medios – Garzón - Huila
4	831.402	742.030	935	Posible Usuario de la Persona Jurídica CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. NIT: 9012600920 , representante legal el señor OSCAR CARVAJAL BERNAL identificado con número de cedula N° 80.848.545 del Garzón - Huila, para el proyecto "ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA."	Vereda Los Medios – Garzón - Huila

Imagen No. 1: Sitios inspeccionados vereda la Pita – Los medios – Garzon - Huila



Fuente: SIG-CAM

OFERTA HIDRICA SUPERFICIAL QUEBRADA MAJO

Aforos de la Fuente: El día de la visita, se realizó actividades de medición de caudal a la fuente abastecedora Quebrada Majo. Mediante equipo Caudalímetro OTT MF pro, con numero interno serial CAM 7796, dando como resultado **1,547 m³/s**, igual a **1547 Lit/Seg**,

Para la determinación del caudal se tomó como base de trabajo, la información suministrada bajo radicado CAM 2026-E 10174 de fecha del 27 de abril de 2026, presentada por **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.**

De acuerdo a la información lo consignado por el solicitante, dentro de la solicitud de concesión de aguas superficiales, el abastecimiento se requiere para una población para el año 1 de **1169** suscriptores los cuales están compuestos por 5 habitantes por suscriptor, para una población actual de 5.845 habitantes; realizan la proyección a 25 años con una tasa de crecimiento anual del 1,8 %, dando una población futura con proyección a 25 años de 8.963 habitantes, los cuales según sus cálculos demandaran una caudal máximo diario de 16,06 litros/seg. Dado que en la información presentada por el solicitante no presenta coherencia en el cálculo del caudal. La Corporación realiza cálculos y análisis la proyección de población A 25 años, la cual nos da como resultado **9.130** habitantes proyectados para población futura de 25 años (ver tabla 5), teniendo en cuenta la tasa de crecimiento poblacional reportada da por el solicitante que es del 1,8 % anual se realiza la proyección y demanda a los 10 años de línea de los 2 horizontes del PUAA. (Ver tabla No. 6).

Tabla No. 5: Calculo de proyección población y demanda de agua.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	GARZON
PROYECTO: ACUEDUCTO REGIONAL EL BARZAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA."	
ALTITUD MSNM	1000
TEMPERATURA MEDIA (°C)	24
POBLACIÓN (Censo Dane 2018)	
POBLACION ACTUAL CALCULADA (HABITANTES)	5.845
CALCULO DE LA POBLACION PROYECTADA	
AÑOS DE PROYECCION	25
TASA DE CRECIMIENTO (decimal)	0,018
POBLACION PROYECTADA (HABITANTES)	9.100
NIVEL DE COMPLEJIDAD DEL SISTEMA URBANO	MEDIO
DOTACIÓN NETA MÁXIMA URBANA L/HAB-DÍA (RESOLUCION 330-17)	130

CALCULO DE LA DOTACION BRUTA	% CORRECCION	VALOR
PORCENTAJE DE PÉRDIDAS TÉCNICAS PARA EL DISEÑO (ADUCCION, CONDUCCION, NECESIDADES DE LA PTAP Y REDES)		25
$d_{bruta} = \frac{d_{neto}}{1 - \% p}$ EN LT /HAB.-DÍA		173,33
CAUDAL PROYECTADO PARA LA POBLACION FUTURA (LIT/SEG)		18,26

Tabla No. 6: *Calculo de proyección de demanda de agua proyección 10 años (PUEAA).*
2.2.3 Proyección de demanda de agua (m3/año – Lit/seg)

ANO	# Suscriptores	# Usuarios x 5 personas	Demanda m3/año	Lit/Seg
0	1.169	5.845	363.606	11,69
1	1.190	5.950	370.138	11,90
2	1.211	6.057	376.669	12,11
3	1.233	6.166	383.512	12,33
4	1.255	6.277	390.355	12,55
5	1.278	6.390	397.509	12,78
6	1.301	6.505	404.663	13.01
7	1.324	6.622	411.817	13,24
8	1.348	6.742	419.282	13,48
9	1.372	6.862	426.747	13,72
10	1.397	6.987	434.523	13,97

Fuente: CAM

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Determinación del caudal necesario para Uso:

Módulos de Consumo Para los diferentes Usos: Teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos en la Resolución No. 502 del 03/03/2020 Municipio de Garzón para consumo humano **0.002 Lit/Seg/Hab.**

Imagen No. 7 : Modulos de consumo

CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO	
CONSUMIDOR	MÓDULO DE CONSUMO (l/s)
Habitantes	0,00200

Fuente: Resolución No. 502 del 03/03/2020

De acuerdo a los cálculos y análisis la proyección de población la cual nos da como resultado **9.130** habitantes proyectados para población futura de 25 años, con tasa de crecimiento del 1,8 % anual Que según módulos de consumo humano según la resolución 502 de 03/03/2020, caudal para uso doméstico persona 0.00200 Lit/seg/hab da un caudal de **18,26 Lit/Seg.** (Ver tabla No. 5).

Total, consumo de agua para "ACUEDUCTO REGIONAL EL BARZAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA." = 18,26 litros/ segundo.

Tabla No. 8. Tabla resumen de caudales otorgados:

USO	Cant	Módulo	Q (lps)
Domestico	9.130 habitantes	0,002 Lit/habitante	18,26
TOTAL			18,26

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los aspectos técnicos evaluados se considera **viable** técnicamente otorgar permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica Quebrada Majo Reglamentada por Resolución 502 de 3 de marzo de 2020 a favor de la Persona Jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**, representante legal el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.848.545 del Garzón - Huila, para el proyecto **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARZAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA."**, con notificación calle 8 Sur No. 15-108 de Garzón - Huila, contacto No. 311 824 7686 y con correo electrónico ambientalpsi@gmail.com, derivado de la fuente hídrica quebrada Majo, afluente del Rio Magdalena, en el punto de captación localizado en la coordenadas planas MAGNA SIRGAS con origen Bogotá X: 834.367 y Y: 736.500 a 1170 msnm, en la vereda La Pita jurisdicción del Municipio de Garzón - Huila, para ser destinado uso doméstico de 9.130 habitantes, en un caudal autorizado total de **18,26 Lit/seg**, los usuarios del recurso hídrico esta ubicados en las veredas de Los Medios, Campoamor, alto Majo y barzal, jurisdicción del municipio de Garzón, en el departamento del Huila, distribuidos de la siguiente manera:

USO	Cant	Módulo	Q (lps)
Domestico	9.130 habitantes	0,002 Lit/habitante	18,26
TOTAL			18,26

La propuesta de asignación para **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA."**, según cuadro de reparto de la Resolución 502 de marzo 03 de 2020 es:



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 18

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE CAUDALES DE LA QUEBRADA MAJO																			
CODIGO DEL PREDIO	NOMBRE PREDIO	NOMBRE PROPIETARIO	AREA PREDIO (ha)	USO AGRICOLA (Ha)								USO PECUARIO						CAUDAL ASIGNADO (lps)	
				Cacao-Pistano-Café	Maíz		Tabaco	Resto de Cereales		Papas y hortalizas	Uva	Pecudario (ha)		Abrevadero	Equino	Policada	Caprino		Ave
					NORMAL	VERANO		NORMAL	VERANO			VACUNO	VERANO						
USO INDUSTRIAL (lps)	USO DOMESTICO (Habitante)	NORMAL	VERANO																

(8D6) OCTAVA DERIVACION SEXTA IZQUIERDA- DERIVACION DISTRITO DE RIEGO ALTO SARTENEJO (en proyecto)- Longitud 118,44 MTS																			
1D6I	MINISTRITO DE RIEGO ALTO SARTENEJO	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA ALTO SARTENEJO "ASO ALTO SARTENEJO"	72,0															34,56	34,56
TOTAL			72,0															34,56	34,56

(9 D3D- A) NOVENA DERIVACION TERCERA DERECHA - (A). ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL																			
1D3D-A	ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA	CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S															9130	18,26	18,26
TOTAL																	9130	18,26	18,26

(9 D3D) NOVENA DERIVACION TERCERA DERECHA- MINISTRITO DE RIEGO CAMPOAMOR- Longitud 2618,01 mts.																			
1D3D	LOTE UNO "SAN ALFONSO LA PRADERA"	DORA MARIA CUELLAR OSORIO	27,96						2			20					10	1,23	1,23
2D3D	LOTE DOS "SAN ALFONSO LA PRADERA"	ISIDRO CUELLAR OSORIO	16							0,23	0,2							0,82	0,82
3D3D	"																		
4D3D	"																		

Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) no simplificado, por un término de cinco (5) años, presentado por la Persona Jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S NIT: 9012600920**, representante legal el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.848.545 del Garzón - Huila, para el proyecto **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA"**, para lo cual es de carácter obligatorio dar cumplimiento a las acciones y actividades de control para la identificación de pérdidas de agua y optimización del sistema establecidas en este. El concesionario, deberá presentar a la Corporación un informe de cumplimiento de las actividades y metas señaladas en el cronograma del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Aguas (PUEAA) para cada vigencia anual de ejecución del PUEAA.(...)"

El punto de distribución para los usuarios se encuentra localizado en las coordenadas 831402E 742030N a una altura de 950 (EPSG: 3116). La captación se realiza sobre la Quebrada Majo en las coordenadas planas Magna Colombia Bogotá (EPSG: 3116) 834367E-736500 a una altura de 1230 msnm.

La Quebrada de Majo está definida así:

Punto inicial (nacimiento): 845825E - 730061N, (75° 27' 47.949" W - 2° 9' 15.882" N), 2911 msnm

Vereda: Las Mercedes

Municipio: Garzón - Huila

Punto final: planas 825888mE 7403333mN, (75° 38' 33.907" W - 2° 14' 50.848" N), 720 msnm

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Vereda: Balseadero

Municipio: Garzón - Huila

Longitud: 29.69 kilómetros

De acuerdo a la georreferenciación y zonificación hidrográfica definida por el IDEAM, se tiene:

Captación: 834367E-736500 a una altura de 1230 msnm.

Vereda: La Pita

Municipio: Garzón - Huila

Área Hidrográfica: Magdalena Cauca (2)

Zona Hidrográfica: Alto Magdalena (21)

Subzona Hidrográfica: Ríos directos Magdalena (md) (2106)

Cuenca: Quebrada de Majo (cód. 21061050000)

Predio: 831402E 742030N a 950 msnm

Vereda: Los Medios

Municipio: Garzón - Huila

Área Hidrográfica: Magdalena Cauca (2)

Zona Hidrográfica: Alto Magdalena (21)

Subzona Hidrográfica: Ríos directos Magdalena (md) (2106)

Cuenca: Quebrada de Majo (cód. 21061050000)

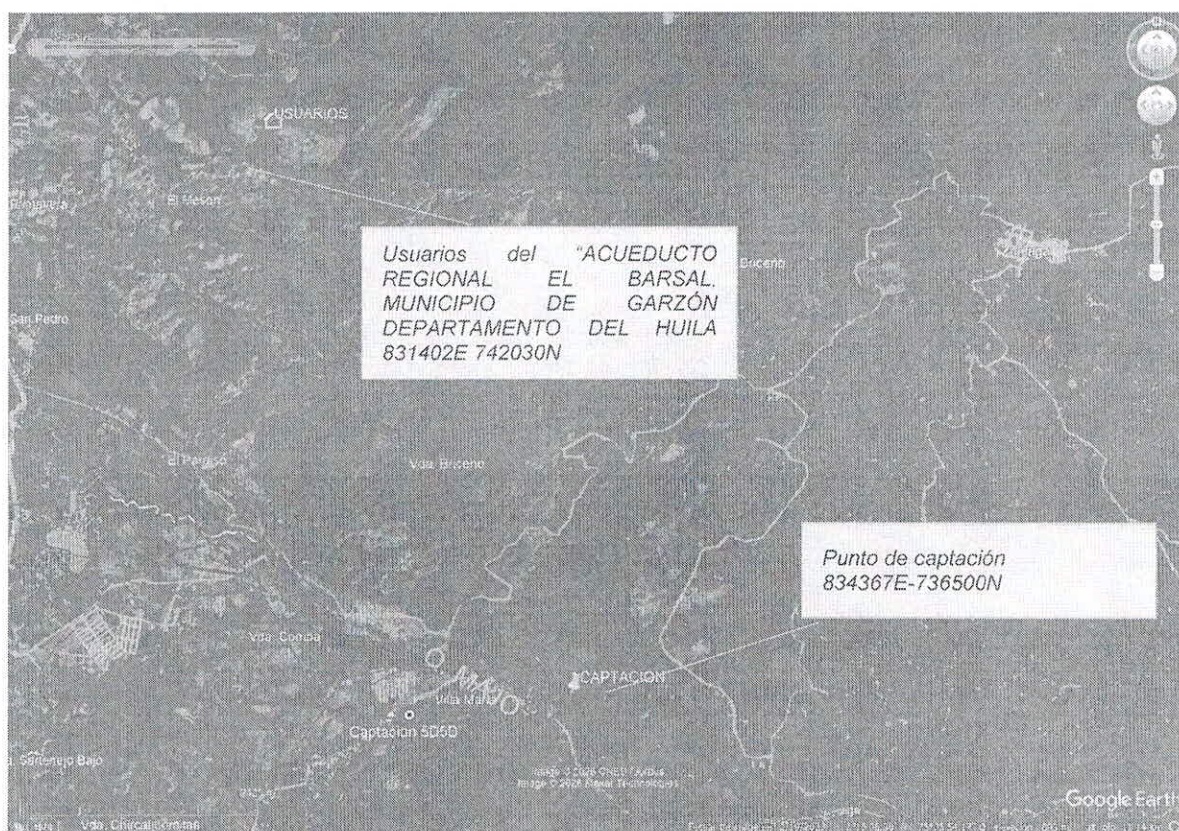


Imagen 2. Localización georreferenciada del punto de captación Quebrada Majo, vereda La Pita, municipio de Garzón (Huila). **Fuente:** SIG-CAM

La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM procedió a revisar la documentación aportada en el expediente relacionada con los planos y la memoria de cálculo titulados "Diseño Hidráulico del Sistema de Acueducto Regional El Barsal, Municipio de Garzón, Departamento del Huila". Evidenciando ausencia total de información técnica, planos y memorias de cálculo sobre las obras de control y medición de caudal.

Sin embargo, se considera prudente indicar que las obras hidráulicas de captación deberán ser tramitadas bajo el permiso de ocupación de cauce conforme lo establece el Decreto No. 1076 de 2015. Y se deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones y/o recomendaciones:

Permiso de Ocupación de Cauce: El beneficiario deberá tramitar y obtener, de manera previa a cualquier intervención física en la fuente, el respectivo Permiso de Ocupación de Cauce para las estructuras de captación proyectadas, cumpliendo con los requisitos del Decreto 1076 de 2015.

Diseño Definitivo de Obras de Control y Excesos: Se obligará a la presentación y ejecución del diseño estructural e hidráulico de una obra de control de caudal. Esta estructura debe garantizar físicamente que la captación se limite estrictamente al caudal de diseño autorizado. En caso de presentarse caudales de diseño mayores al concesionado, el sistema debe contar con una estructura que retorne los excesos de agua a la fuente hídrica.

Sistema de Medición de Caudal: Será de obligatorio cumplimiento el diseño e instalación de un sistema de medición de caudal debidamente localizado, que permita a la autoridad ambiental realizar el seguimiento, control y verificación de los volúmenes de agua captados.

Respeto al Caudal Ambiental: Las estructuras hidráulicas propuestas deberán respetar el caudal ambiental (ecológico) de la fuente hídrica, resguardando la sostenibilidad del ecosistema aguas abajo de la captación.

Los Determinantes ambientales son:

Las coordenadas de la captación como la del predio no se localizan en la Reserva Forestal de La Amazonia. Tampoco se encuentran en áreas de parques Nacionales, Regionales ni municipales ni en área de influencia de páramos y humedales identificados y priorizados por la Corporación. (...)"

" (...) Por lo anteriormente expuesto me permito conceptual que desde el punto de vista técnico:

No es viable modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0502 de fecha marzo 03 de 2020, para **otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales de la Quebrada Majo**, a la persona jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920**, representada legalmente por el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula N° 80.848.545 del Garzón - Huila, para el proyecto **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARZAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA"**, con notificación calle 8 Sur No. 15-108 de Garzón - Huila, contacto No. 311 824 7686 y con correo electrónico ambientalpsi@gmail.com; en el entendido **que la persona jurídica no se encuentra comprendida dentro de los prestadores de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.** (...)"

(Hasta aquí la transcripción del concepto técnico).

Que mediante oficio con radicado CAM No. 31416 del 15 de octubre de 2026, se envió respuesta a la petición realizada por el interesado con radicado CAM No. 23043 del 17 de septiembre de 2026.

Que la profesional de esta Subdirección a quien se asignó la revisión jurídica del presente trámite elaboró el concepto jurídico en el que se indica: " (...) **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Teniendo en cuenta que el recurso hídrico objeto de la solicitud de concesión de aguas que nos ocupa, se destinará al proyecto denominado '**ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA**' —para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto—, esta Corporación tiene el deber legal de verificar que el solicitante se configure como uno de los sujetos autorizados para la prestación de servicios públicos, de conformidad con las categorías taxativamente señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En este sentido, se observa que en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 se estableció: **"ARTÍCULO 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:**

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

Ver art. 125, Ley 1450 de 2011

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Reglamentada por el Decreto Nacional 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17.

En este orden de ideas, una vez revisados los certificados de existencia y representación legal entregados a la Corporación por la persona jurídica solicitante, se consideró necesario elevar consultas jurídicas formales mediante escrito con radicado CAM No. 22283 y 22284 del 23 de julio de 2026, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto del alcance de lo dispuesto en el artículo 15 numeral 15.2 de la Ley 142 de 1994 y la definición señalada en el artículo 14 numeral 14.15 de la norma citada.

Bajo el radicado No. 20260120128781, la Corporación recibió la respuesta emitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico respecto a la consulta formulada sobre los términos generales de este trámite. En su pronunciamiento, la entidad precisó, entre otros argumentos, lo siguiente: "(...) **2. De las personas habilitadas para prestar servicios públicos domiciliarios**

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia sobre ellos.

En desarrollo de ese mandato, EL artículo 15 de la Ley 142 de 1994 señala aquellas personas que pueden prestar los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17"

En criterio de esta Oficina, dicha enumeración opera como un catálogo cerrado de modalidades de prestación. Adicionalmente, el inciso final del artículo 3 de la Ley 142 de 1994 precisa que todos los prestadores quedan sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o la ley, a lo dispuesto para las empresas y sus administradores, y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las contribuciones correspondientes.

Respecto de la conformación de las empresas de servicios públicos de que trata el numeral 15.1 del citado artículo 15, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, mediante la cual se establece la normativa aplicable a los servicios públicos domiciliarios. Dicha disposición determinó expresamente cuál era el régimen jurídico aplicable a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. (...)"

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió a la Corporación el concepto SSPD-OJ-2026-249 (Radicado SSPD No. 20261304437791, radicado CAM No. 22130 del 09 septiembre de 2026 en el cual se indica, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) i) **Prestación del servicio público domiciliario de acueducto**

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y pueden ser prestados por este, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. A su turno, el artículo 333 superior reconoce la libertad de empresa e iniciativa privada, dentro de los límites del bien común.

En desarrollo de dichas disposiciones, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 determina de manera expresa quiénes pueden prestar servicios públicos domiciliarios. Dentro de las personas autorizadas se encuentran las empresas de servicios públicos, los productores marginales, los municipios que asuman directamente la prestación, las organizaciones autorizadas en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, así como las demás entidades previstas en los numerales 15.5 y 15.6 de la norma. Veamos:

"ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 18

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los periodos de transición previstos en esta Ley.

15.6 Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17."

Según lo anterior, quienes pueden prestar los servicios públicos son: (i) las empresas de servicios públicos, (ii) las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, (iii) los municipios cuando asuman de forma directa la prestación de los servicios públicos, lo que se conoce como unidades de servicios públicos, (iv) las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores, (v) las entidades autorizadas para prestar dichos servicios en periodos de transición y (vi) las entidades descentralizadas de cualquier orden que al momento de la expedición de la Ley 142 de 1994 se encontraran prestando servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo 17 ibidem.

Ahora bien, cuando la prestación no se enmarca en el supuesto del numeral 15.2, la vía ordinaria prevista por el legislador es la del numeral 15.1, esto es, la de empresa de servicios públicos. Conforme con el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, estas empresas son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata dicha ley, de manera que pueden adoptar la forma de sociedad anónima, de sociedad en comandita por acciones o de sociedad por acciones simplificada, en este último caso con aplicación de la Ley 1258 de 2008 en lo no previsto por el régimen especial. En todo caso deben observar el régimen del artículo 19 ibidem, incluida la obligación de que su denominación esté seguida de las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P.", y, según el artículo 22 de la misma ley, no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deben obtener las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26. (...)"

De lo expuesto, queda claro que en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, solo los prestadores definidos en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 debidamente constituidos y organizados, esto es, atendiendo las previsiones legales establecidas para su conformación, pueden suministrar agua a los usuarios.

Considerando el uso que se pretende dar a la concesión de aguas solicitada por la persona jurídica **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.AS NIT: 9012600920** y, en cumplimiento del deber que tiene la Corporación de verificar que el solicitante se encuentre legalmente habilitado para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, a luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, se concluye que esta sociedad no se encuentra constituida como una Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.). Así mismo, se constató que la persona jurídica solicitante no se encuadra en ninguna de las otras categorías habilitadas taxativamente por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, al carecer el peticionario de la aptitud jurídica requerida para operar y prestar el servicio público domiciliario de acueducto, para lo cual se requiere a la Corporación la concesión del recurso hídrico para el el proyecto **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA**, no es viable que esta Autoridad Ambiental acceda a la solicitud de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, toda vez que la administración no puede conceder el aprovechamiento de un bien de uso público para el ejercicio de una actividad para la cual no se está legalmente habilitado.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas y con base en el análisis jurídico realizado a los certificados de existencia y representación legal aportados por el solicitante, se concluye que no es viable jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Quebrada Majo elevada por la sociedad **CARVAJAL**

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. NIT. 9012600920, como quiera que, el solicitante no se enmarca en la lista cerrada de los sujetos habilitados para la prestación de servicios públicos establecidos en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. (...)"

En consideración a lo expuesto, una vez evaluada la idoneidad y capacidad jurídica del solicitante para prestar el servicio público domiciliario de acueducto a partir del análisis de los certificados de existencia y representación legal allegados al expediente, incluyendo el certificado expedido el pasado 12 de septiembre de 2026 por la Cámara de Comercio del Huila, se determinó que la sociedad **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 901260092-0**, no se encuentra constituida como una Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.). Así mismo, se constató que la persona jurídica solicitante no se encuadra en ninguna de las otras categorías habilitadas taxativamente por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, los pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que obran en el expediente PCA-00496-25, coinciden en afirmar que los servicios públicos deben ser prestados únicamente por las personas autorizadas por la ley. Es decir, que quien pretenda prestar un servicio público debe constituirse en alguna de las formas dispuestas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y con base en el análisis jurídico realizado a los certificados de existencia y representación legal aportados por el solicitante, se concluye que no es viable jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Quebrada Majo elevada por la sociedad **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. NIT. 901260092-0**, como quiera que, el solicitante no se enmarca en la lista cerrada de los sujetos habilitados para la prestación de servicios públicos establecidos en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Que en atención a los motivos expuestos y, acogiendo lo establecido en el concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2026 y en el concepto jurídico suscrito por uno de los funcionarios de este Despacho, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en observancia de las facultades otorgadas por la Dirección General según Resolución 4041 de 2017 modificada bajo las resoluciones Nos. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022, y 864 de 2024,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de la Quebrada Majo, solicitada por la sociedad **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.** con NIT. 901260092-0, a través de su Representante Legal el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cédula No. 80.849.545 expedida en Bogotá D.C., para el proyecto **"ACUEDUCTO REGIONAL EL BARSAL, MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA"** y, en consecuencia, no se modifica la Resolución No. 0502 de fecha 03 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente hídrica Majo que discurren por el municipio de Garzón en el departamento del Huila, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se deberá realizar el aprovechamiento del recurso hídrico superficial.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación realizará visita de seguimiento, con el fin de corroborar que no se esté aprovechando el recurso hídrico superficial.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 18

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo proceso sancionatorio ambiental adelantado por esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido de la presente resolución, a la sociedad **CARVAJAL INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S** con **NIT. 901260092-0**, a través de su Representante Legal el señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL** identificado con número de cedula No. 80.849.545 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso
Profesional Universitario SRCA
EXP. PCA-00496-25